

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 1636

remate

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: TERESA MEJIA LOPEZ Y OTRO (sucesores procesales)
Demandado: ORLANDO TRUJILLO POLANIA
Radicación: 76001-31-03-001-2011-00472-00

El apoderado de la parte actora, aporta copia del auto No. 1032 proferido por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad, a fin de enterar al despacho de que dicho Juzgado no repuso el auto 497 del 26 de febrero de 2019, por medio del cual había rechazado de plano el trámite de Insolvencia de persona Natural no Comerciante solicitado por el señor ORLANDO TRUJILLO POLANIA.

Por tal razón, solicita continuar con el proceso, fijando fecha de remate sobre el inmueble dado en hipoteca, por lo que, previo ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 448 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 132 ibídem, se determinará la procedencia de ello, de la siguiente manera:

PROCESO	EJECUTIVO HIPOECARIO
RADICACIÓN	001-2011-00472-00
DEMANDANTE	MARCO TULIO MURILLO MURILLO
DEMANDADO (A)	ORLANDO TRUJILLO POLANIA
MANDAMIENTO DE PAGO	AUTO No.1206 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2012 (folio 20)
EMBARGO	370-532699 (folio 20-21)
SECUESTRO	FOLIO 39 (DILIGENCIA DE SECUESTRO) – MEJIA ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. (SECUESTRE)
AVALUO INMUEBLE	\$400.000.000,00 (folio 269)
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	FOLIO 224-226 \$230.723.152,00
ACREEDOR HIPOTECARIO	NO
REMANENTES	SI (folio 73 – 75)
OBSERVACIONES	

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante.

2°.- REANUDESE el presente asunto a partir de la ejecutoria del presente auto, conforme lo expuesto en la parte motiva.

3°.- SEÑALAR el día 20 de JUNIO de 2019 a las 2:00 P.M., como fecha y hora para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nos. 370-532699, predio que fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° 760012031801 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

4°.- TENER como base de la licitación, para el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-532699 la suma de \$ 280.000.000, que corresponde al 70% del avalúo de cada uno del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

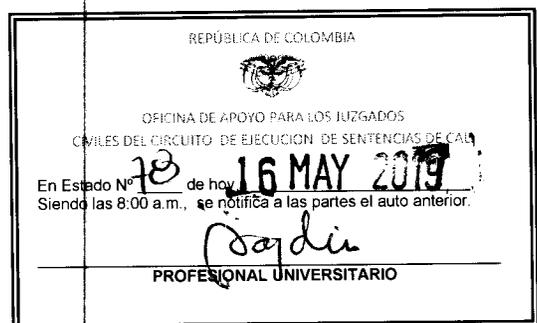
5°.- EXPÍDASE el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1558

Radicación : 001-2012-00334-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO COOMEVA S.A.
Demandado : ALIMENTACIÓN ESPECIAL S.A.S. Y OTRO
Juzgado de origen : 001 Civil del Circuito de Cali

El apoderado de la parte actora solicita se tenga como dependiente judicial a la señorita YESSICA ALEJANDRA TEJADA SERRANO.

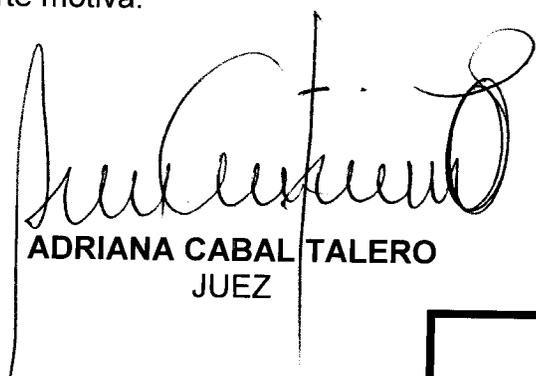
Revisada la petición incoada, debe referirse que no podrá accederse a ella, pues de la certificación que se adjunta se vislumbra que la mentada señorita ya culminó satisfactoriamente los semestres correspondientes a la carrera de derecho, y como tal no puede intervenir en el proceso en los términos del memorial allegado, de conformidad con los artículos 26 y 27 del decreto 196 de 1971.

En consecuencia, el despacho,

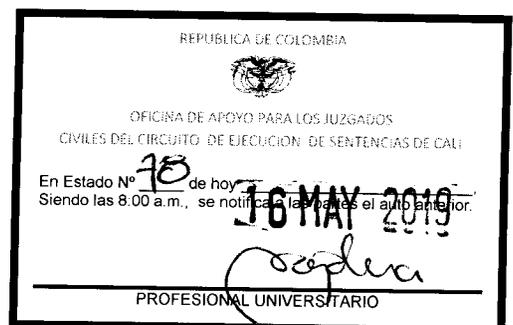
DISPONE:

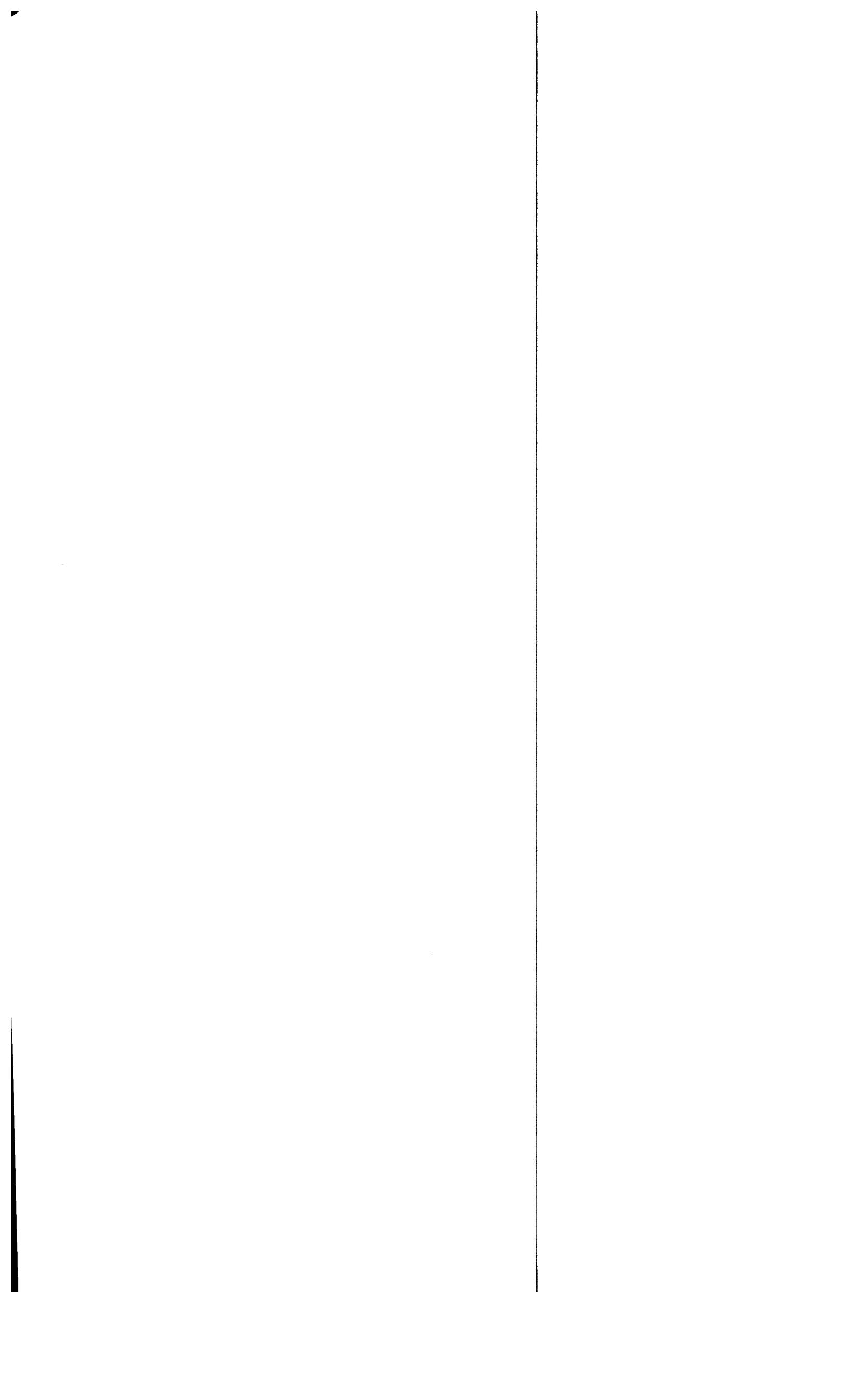
NEGAR la solicitud de reconocer como autorizada para intervenir en el presente proceso a la señorita YESSICA ALEJANDRA TEJADA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1530

Radicación : 001-2014-00333-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : REINTEGRA S.A.S. Y FNG
Demandado : RICAUTER CONSTRUCCIONES S.A.S. Y OTRO
Juzgado de origen : 001 Civil Del Circuito de Cali

Se tiene que FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG a través de su Representante Legal Judicial, manifiesta que ha cedido el derecho del crédito en el presente proceso, así como las garantías que puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión de derechos del crédito”, efectuada entre FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. - FNG quien obra como demandante, a favor de

CENTRAL DE INVERSIONES S.A., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

2°.- TÉNGASE a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o Subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

3°.- Continúese con el trámite del proceso teniendo como demandante a REINTEGRA S.A.S. Y CENTRAL DE INVERSIONES S.A

4°.- REQUERIR al cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A., para que designe apoderado judicial.

5°.- No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 18 de hoy 16 MAY 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a los partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1529

Radicación : 001-2014-00424-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : REINTEGRA S.A.S. Y FNG
Demandado : DUMASA S.A.S.
Juzgado de origen : 001 Civil Del Circuito de Cali

Se tiene que FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG a través de su Representante Legal Judicial, manifiesta que ha cedido el derecho del crédito en el presente proceso, así como las garantías que puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibidem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión de derechos del crédito”, efectuada entre FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. - FNG quien obra como demandante, a favor de

CENTRAL DE INVERSIONES S.A., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

2°.- TÉNGASE a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o Subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

3°.- Continúese con el trámite del proceso teniendo como demandante a REINTEGRA S.A.S. Y CENTRAL DE INVERSIONES S.A

4°.- REQUERIR al cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A., para que designe apoderado judicial.

5°.- No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 18 de hoy 16 MAY 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 1598

Proceso: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LUZ MARY ANTURY JIMENEZ
Radicación: 76001-3103-001-2017-00305-00

La parte actora aporta constancia de pago del arancel judicial ordenado a través de auto No. 635 del 19 de febrero de 2019 (fol. 140), motivo por el que se agregará lo allegado para que obre y conste en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- AGREGAR para que obre y conste la constancia de pago del arancel, visible a folios 143 a 145 del presente cuaderno.

2°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9° de la ley 1394 de 2010 y se disponga el endoso y remisión a favor del Consejo Superior de la Judicatura del título de depósito judicial constituido por la parte actora para el pago del arancel judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ldng.



ADRIANA CABAL TALERO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 1645

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Demandado: TECOLSOFT S.A.S.
JULIAN OCAMPO NUÑEZ
Radicación: 76001-31-03-001-2018-00079-00

El apoderado de la parte actora allega memorial mediante el cual aporta auto que admite la solicitud de reorganización de la sociedad TECOLSOFT S.A.S. Nit. 805.007 para que obre y conste dentro del proceso. Al respecto, debe mencionarse que tal documento ya obra a infolios y sobre aquel ya existe pronunciamiento, por lo cual se le indica que se esté a lo dispuesto en auto No. 570 del 18 de febrero de 2019.

Por otra parte, manifiesta su interés en continuar la ejecución en contra del señor JULIAN OCAMPO NUÑEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.316.242 como deudor solidario y de conformidad con el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006 haciendo uso de la reserva de solidaridad, lo cual por ser procedente, se tendrá en cuenta para todos los fines procesales.

Por último, solicita la expedición de copia autentica de los pagarés que hacen parte de la ejecución, la cual, resulta procedente en los términos previstos en el Art. 114 # 3 del C.G.P., razón por la que dispondrá que por conducto de la Oficina de la Oficina de Apoyo se expidan las copias requeridas, previa cancelación del arancel correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

1°.- ESTESE el apoderado de la parte demandada a lo dispuesto en el auto No. 570 del 18 de febrero de 2019.

2°.- TENER para todos los fines procesales lo indicado por el actor respecto a la continuación de la ejecución en contra del señor JULIAN OCAMPO NUÑEZ,

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 1525

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado: WILLIAM ANTONIO CORDOBA URREA
Radicación: 76001-31-03-002-2013-00040-00

El representante legal del BANCO DE OCCIDENTE S.A., manifiesta que ha cedido el derecho del crédito en el presente proceso en favor de RF ENCORE S.A.S.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión de derechos del crédito”, efectuada entre BANCO DE OCCIDENTE S.A., quien obra como demandante a favor de RF ENCORE S.A.S. y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

2°.- **TÉNGASE** a RF ENCORE S.A. como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o Subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

3°.- Continúese con el trámite del proceso teniendo como demandante a RF ENCORE S.A.

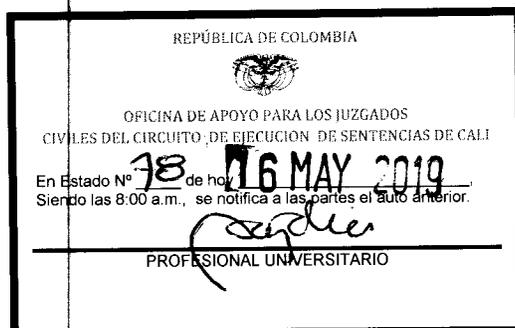
4°.- **REQUERIR** al cesionario RF ENCORE S.A.S., para que designe apoderado judicial.

5°.- No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 1526

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado: MARIANA GOMEZ QUINTERO
Radicación: 76001-31-03-002-2013-00081-00

El representante legal del BANCO DE OCCIDENTE S.A., manifiesta que ha cedido el derecho del crédito en el presente proceso en favor de RF ENCORE S.A.S.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibidem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión de derechos del crédito”, efectuada entre BANCO DE OCCIDENTE S.A., quien obra como demandante a favor de RF ENCORE S.A.S. y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

2°.- **TÉNGASE** a RF ENCORE S.A. como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o Subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

3°.- Continúese con el trámite del proceso teniendo como demandante a RF ENCORE S.A.

4°.- **REQUERIR** al cesionario RF ENCORE S.A.S., para que designe apoderado judicial.

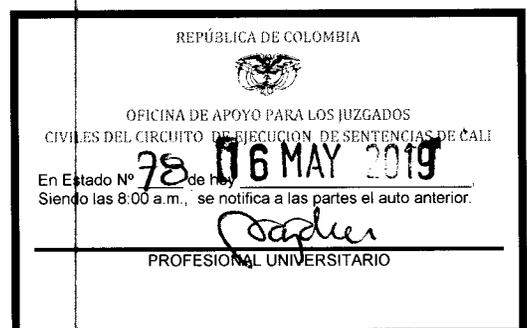
5°.- No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1527

Radicación : 002-2013-00081-00
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
RF ENCORE S.A.S.
Demandado : MARIANA GOMEZ QUINTERO
Juzgado de origen : 002 Civil del Circuito de Cali

El Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, allega oficio No. 06-930 del 9 de abril de 2019, mediante la cual informa que dentro del proceso bajo radicado 035-2012-00496-00, se decretó la terminación por desistimiento tácito y en consecuencia se ordenó el desembargo y levantamiento de las medidas cautelares allí decretadas. Igualmente, informa lo concerniente a las medidas cautelares que deja a disposición del presente proceso, la cual se relaciona en el escrito que antecede.

En virtud de lo anterior, se ordenara a través de la Oficina de Apoyo, al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, remitir copia de la diligencia de secuestro del vehículo identificado con la placa DLR-701, y de todos los documentos que tengan que ver con el mismo.

De otro lado, se tiene que la doctora MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, solicita al despacho se decrete el embargo de las sumas de dinero, que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre de la aquí demandada, en la entidad financiera BANCO AV VILLAS.

Sin embargo, previa revisión del expediente, se observa que a través del auto No.1526 del 7 de mayo de 2019, visible a folio 185, se aceptó la cesión de los derechos de crédito que hizo el BANCO DE OCCIDENTE S.A. a favor de RF ENCORE S.A.S., requiriendo a esta última para que designara apoderado judicial, sin que a la fecha haya propuesto mandatario judicial que lo represente, por ende la memorialista, no podrá intervenir en el trámite del presente asunto, por lo tanto, se negara tal pedimento.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, para los fines que estimen pertinentes, las comunicaciones allegadas por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante la cual informa que dentro del proceso bajo radicado 035-2012-00496-00, se decretó la terminación por desistimiento tácito y por ende el levantamiento de las medidas cautelares allí decretadas. Igualmente,

la información acerca de las medidas cautelares que deja a disposición del presente proceso, la cual se relaciona en las comunicaciones mencionadas.

2°.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, oficiar al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que remita con destino a este despacho, copia de la diligencia de secuestro del vehículo de placa DLR 701, en caso de que se haya realizado y de todos los documentos concernientes a dicho vehículo.

3°.- **RECHAZAR** la petición incoada por la Dra. MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 78 de hoy 16 MAY 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Ocho (8) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 1595

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO COOMEVA S.A.
Demandado: JOSE OCTAVIO PALACIO FRANCO
Radicación: 760013103-002-2013-00187-00

La apoderada de la parte actora solicita se tenga autorizada, según dice, a la señorita YESSICA ALEJANDRA TEJADA para que ejerza funciones de dependencia judicial.

Revisada la actuación surtida encuentra el despacho que, no podrá accederse a lo pretendido, toda vez que el presente asunto se terminó por pago total de la obligación a través de auto N° 335 del 7 de febrero de 2019, según se observa a folio 331 del expediente. Adicional a lo anterior, hay que decir que la solicitud en mención, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, en razón a que no se acredita que la referida persona tenga la calidad de estudiante, dado que, según la certificación expedida por la universidad, la mentada señora ya cursó y aprobó todos los semestres correspondientes a la carrera de derecho, por tal razón se negará.

No obstante lo anterior, se le indica a la memorialista que si la autorización está encaminada al retiro de los oficios y desgloses que con ocasión a la terminación del proceso se ordenaron, deberá indicarlo de manera concreta y allegar solicitud debidamente autenticado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

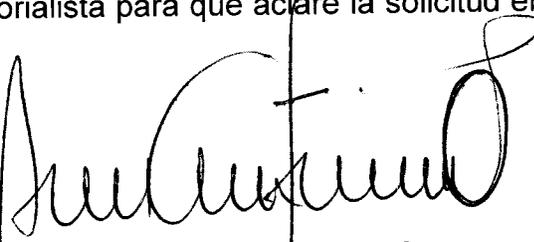
DISPONE

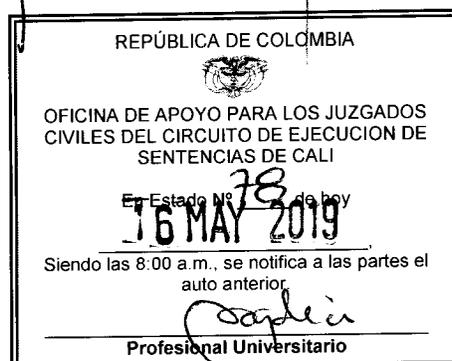
1.- NEGAR la solicitud de tener por autorizada para intervenir en el presente proceso a la señorita YESSICA ALEJANDRA TEJADA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- REQUERIR a la memorialista para que aclare la solicitud en la forma indicada en precedencia.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

Fcfml


ADRIANA CABAL TALERO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1590

Radicación : 003-2009-00258-00
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO
Demandante : ARLES BENAVIDES HOYOS
Demandado : DIEGO CASAS FRANCO
Juzgado de origen : 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

La apoderada judicial de la parte demandante, presenta escrito mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (capital, interés y costas) y solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

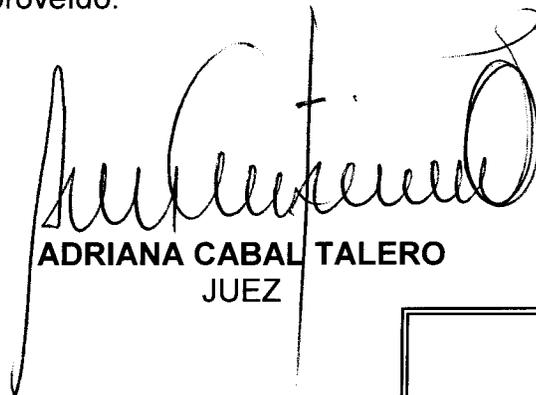
De la revisión de la secuencia procesal se advierte que, el presente proceso se dio por terminado a través de Auto No. 3255 de fecha 6 de septiembre de 2018 por desistimiento tácito, por lo que deberá atenderse el memorialista a lo previsto en la providencia indicada.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

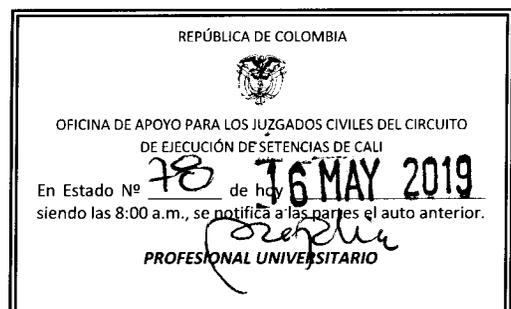
DISPONE:

ESTESE el apoderado de la parte demandante a lo dispuesto en el auto No. 3255 de fecha 6 de septiembre de 2018 visibles a folio 196, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (8) mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1560

Radicación : 003-2011-00200-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE BOGOTA
CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado : FERNANDO CASTAÑEDA PERDOMO
Juzgado de origen : 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El apoderado especial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS- FNG, manifiesta que ha cedido los derechos del crédito involucrados dentro del presente proceso, así como las garantías ejecutadas y todos los demás derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal a la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA.

Sin embargo, de la revisión de la actuación surtida se advierte que a través de auto No. 367 de fecha 5 de febrero de 2015 (folio 154), el Subrogatario parcial FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. ya había cedido los derechos del crédito involucrados dentro del presente proceso a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Por lo que deberán los memorialistas atenerse a lo resuelto en la providencia mencionada, pues ya se dio trámite a lo que se está solicitando.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

ESTESEN los memorialistas a lo dispuesto en auto No. 367 de fecha 5 de febrero de 2015, visible a folio 154, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

SECRETARIA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALIFORNIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado N° 78 de hoy,
notifíquese a las partes el contenido
del Auto Anterior **6 MAY 2019**
Cali,
Secretaria Rosalia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1559

Radicación : 004-2007-00324-00
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado : SOCIEDAD MUNDIAL DE PRODUCTOS S.A.
Juzgado de origen : 004 Civil del Circuito de Cali

El Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, allega oficio No. 08-580 del 29 de febrero de 2019, mediante el cual informa que dentro del proceso bajo radicado 023-2007-00772-00, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares allí decretadas. Igualmente, informa lo concerniente a las medidas cautelares que deja a disposición del presente proceso, la cual se relaciona en el escrito que antecede.

En virtud de lo anterior, se ordenara a través de la Oficina de Apoyo, al Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, remitir copia de la diligencia de secuestro del vehículo identificado con la placa CFS-521, y de todos los documentos que tengan que ver con el mismo.

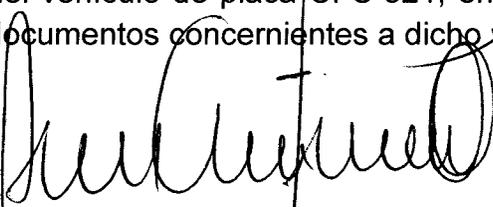
En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, para los fines que estimen pertinentes, las comunicaciones allegadas por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante la cual informa que dentro del proceso bajo radicado 023-2007-00772-00, se decretó la terminación por desistimiento tácito y por ende el levantamiento de las medidas cautelares allí decretadas. Igualmente, la información acerca de las medidas cautelares que deja a disposición del presente proceso, la cual se relaciona en las comunicaciones mencionadas.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, oficiar al Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que remita con destino a este despacho, copia de la diligencia de secuestro del vehículo de placa CFS-521, en caso de que se haya realizado y de todos los documentos concernientes a dicho vehículo.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 78 de hoy 16 MAY 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 1574

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado: MONICA LORES RODRIGUEZ
Radicación: 76001-3103-004-2011-00006-00

La apoderada de la parte actora solicita se reconozca dependencia judicial a la señorita YESSICA ALEJANDRA TEJADA SERRANO identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.087.823 de Cali, quien termino sus estudios de Derecho en la Universidad Santiago de Cali y aporta certificación de la Universidad Santiago de Cali con culminación satisfactoria de estudios en noviembre de 2017.

Revisada la petición incoada, no podrá accederse a lo pretendido, toda vez que la petición no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, en razón a que no se acredita que la referida persona se encuentre cursando estudios de derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

NO ACEPTAR la dependencia judicial deprecada por la apoderada de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

idng



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 1592

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SISTEMCOBRO, CESIONARIO DEL BANCO AV VILLAS S.A.
Demandado: SERGIO ANDRES ORTIZ
Radicación: 76001-3103-005-2011-00287-00

La abogada ADRIANA ARGOTY BOTERO, allega memorial en el que renuncia al poder conferido inicialmente por BANCO AV VILLAS S.A., cedido a SISTEMCOBRO S.A.S.

Dicha petición cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., por lo cual será aceptada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- ACEPTAR la renuncia de poder realizada por la abogada ADRIANA ARGOTY BOTERO, identificada con C.C. 29.110.099 y T.P. 123.836 del C.S. de la J., como apoderada inicialmente por BANCO AV VILLAS S.A., cedido a SISTEMCOBRO S.A.S.

2°.- REQUERIR al SISTEMCOBRO S.A.S., para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

idng


ADRIANA CABAL TALERO



CENTRAL DE INVERSIONES S.A., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

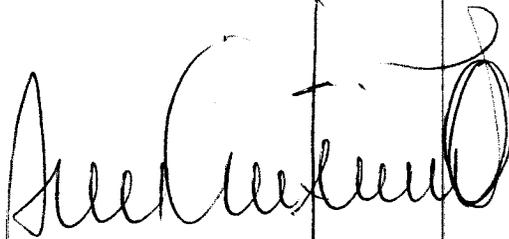
2°.- TÉNGASE a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o Subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

3°.- Continúese con el trámite del proceso teniendo como demandante a BANCO DE BOGOTA Y CENTRAL DE INVERSIONES S.A

4°.- REQUERIR al cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A., para que designe apoderado judicial.

5°.- No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN CALI

En Estado Nº 70 de hoy 16 MAY 2019
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 1593

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SISTEMCOBRO S.A.S. (cesionario)
Demandado: HERNAN MARINO CUADRO GUTIERREZ
Radicación: 76001-31-03-008-2013-00101-00

La apoderada judicial ADRIANA ARGOTY BOTERO, presenta memorial mediante el cual renuncia al poder otorgado por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., continuando su representación judicial a favor de SISTEMCOBRO S.A.S., en virtud a la cesión del crédito aceptada en este proceso, anexando escrito de comunicación dirigida al poderdante, petición que cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., por lo cual será aceptada y se dispondrá requerir al demandante con el fin de que designe nuevo apoderado.

Del mismo modo, se le advierte al memorialista que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

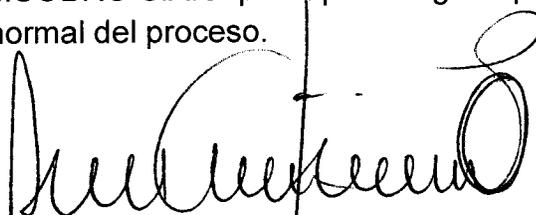
DISPONE:

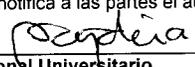
1°- ACEPTAR la renuncia al poder realizado por la abogada ADRIANA ARGOTY BOTERO, identificada con C.C. 29.110.099 de Cali (V.) y T.P. 123.836 del C.S. de la J., como apoderada de la parte actora, por lo expuesto en precedencia.

2°- REQUERIR a SISTEMCOBRO S.A.S. para que designe apoderado judicial, a fin de continuar el curso normal del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

Fcfml


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>18</u> de hoy <u>16 MAY 2019</u>	
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
Profesional Universitario	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1634

Radicación: 760013103-009-2005-00300-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: EDITH CALERO DE FERNANDEZ (cesionaria)
Demandado: RAFAEL ANGEL VASQUEZ MONTOYA Y OTRA

La parte demandada, coadyuvado por la parte ejecutante, informa que realiza DACION EN PAGO de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-401525, 370-401621 y 370-401643 conforme el valor adeudado atendiendo la cesión de derechos litigiosos sucedida en el presente asunto.

La dación en pago de los inmuebles, ofrecida por los demandados, y aceptada por la demandante- cesionaria EDITH CALERO DE FERNANDEZ, se realiza por valor total de \$220.000.000,00.

La dación en pago, ha sido admitida por la doctrina y la jurisprudencia como una solución al pago de las obligaciones:

"(...) pero siendo la genuina intención de las partes cancelar la obligación preexistente, es decir, extinguirla, la dación debe, entonces, calificarse como una manera -o modo- más de cumplir, supeditada, por supuesto, a que el acreedor la acepte y a que los bienes objeto de ella ingresen efectivamente al patrimonio de aquél. No en vano, su origen y su sustrato es negociar y más específicamente volitivo. Por tanto, con acrisolada razón, afirma un sector de la doctrina que "La dación en pago es una convención en sí misma, intrínsecamente diversa del pago"¹(...)"

Tal como se extracta del planteamiento anterior, la dación en pago requiere de un elemento fundamental: el consentimiento recíproco entre deudor y acreedor, debido a que se conforma un negocio jurídico entre las partes, en que una de ellas –deudor- satisface la obligación a su cargo con una prestación distinta a la debida.

Del escrito aportado, se evidencia el consentimiento expreso de las partes para

¹ Siro, Solazzi. *Della revocabilità del pagamanti, delle dazioni in pagamento e dello costituzioni di garanzie*. Milán. Pág. 41. (o.p.).

realizar la dación en pago; siendo ello así,

De otro lado, se allega procedente de la Secretaria de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Cali, el despacho Comisorio No. 174 del 8 de noviembre de 2018, debidamente diligenciado, el cual se agregara a loa autos para que obre y conste.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- AUTORIZAR a las partes ALBA MARIA ROSAS CASTAÑEDA, identificada con C.C. 32.514.085 y RAFAEL ANGEL VASQUEZ MONTOYA, identificado con la C.C. 70.043.267, a suscribir la escritura pública de que trata el acuerdo de dación en pago celebrado, de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-401525, 370-401621 y 370-401643.

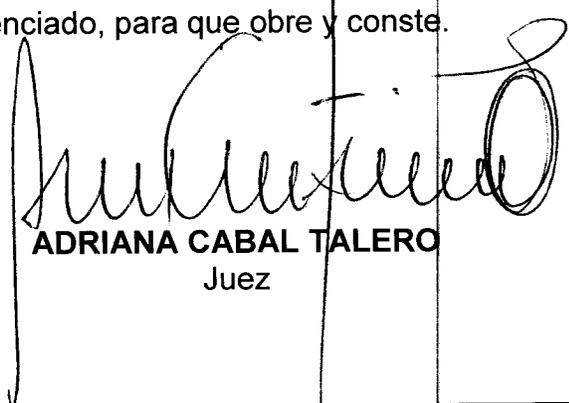
2°.- OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que registre la dación en pago, informando el nuevo propietario de los bienes- EDITH CALERO DE FERNANDEZ, identificada con C.C. 31.243.743.

3°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Líbrense los oficios correspondientes.

4°.- CANCELAR el gravamen hipotecario respecto de los inmuebles 370-401525, 370-401621 y 370-401643, establecido en la escritura pública No.4566 de 17 de septiembre de 1997, otorgada en la Notaría 3 del Circulo de Cali. Líbrese exhorto.

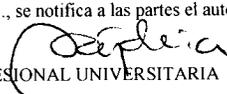
5°.- AGREGAR a los autos el despacho comisorio No. 174 del 8 de noviembre de 2018, debidamente diligenciado, para que obre y conste.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN CALI	
En Estado N° 78	de hoy 16 MAY 2019
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIA	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1647

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: B.C.S.C. S.A.
Demandado: AGUSTIN DOMINGUEZ MAHECHA
Radicación: 76001-3103-009-2007-00219-00

Se allega oficio No. 1337 del 11 de abril de 2019, proveniente del Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Oralidad de Cali, mediante el cual informan que dicho Juzgado, en diciembre 19 de 2016 de conformidad a lo ordenado en el Interlocutorio No. 3408 de diciembre 12 de 2016, ordenó la remisión del proceso de LIQUIDACION PATRIMONIAL adelantado por AGUSTIN DOMINGUEZ MAHECHA y LUZ ALEIDA JIMENEZ TORO al CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE FUNDASOLCO, sin que a la fecha haya sido devuelto; razón por la cual tal comunicación se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes.

No obstante lo anterior, como quiera que no obra comunicación alguna por parte del Centro de Conciliación y Arbitraje Fundasolco del trámite liquidatorio, por lo cual a fin de dar cumplimiento al artículo 565 numeral 7 del Código General del Proceso, se requerirá a dicha entidad a efectos de que se sirva informar el estado actual del trámite de liquidación patrimonial en mención (035-2014-878).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

1.- AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el oficio arribado por parte del Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Cali, obrante a folios 246 a 248 del presente cuaderno, atendiendo lo referido en la parte motiva.

2.- REQUERIR al Centro de Conciliación y Arbitraje Fundasolco, a fin de que se sirva informar el estado actual del trámite de liquidación patrimonial bajo el radicado 035-2014-878 al que fueron sometidos LUZ ALEYDA JIMENEZ TORO,

identificada con C.C. No. 31.975.483 y el señor AGUSTIN DOMINGUEZ MAHECHA identificado con C.C. No. 16.664.832. Libérese los respectivos oficios por secretaria.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

ldng.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 1571

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CI ACEPALMAS S.A.
Demandado: PALMAS DEL PACIFICO S.A.
Radicación: 76001-3103-010-2014-00697-00

El señor HAROLD BLUM CAPURRO, en calidad de Representante Legal Suplente, solicita que conforme a lo dispuesto en el Auto No. 132 de 15 de enero de 2019, se sirvan librar los correspondientes oficios de desembargo a todas las entidades bancarias a las que en su momento se les haya oficiado embargar las cuentas bancarias y demás bienes, en atención a lo previsto en el artículo 597 del Código General del Proceso.

Frente a lo anterior, una vez revisado el expediente en concreto a folios 105, 106, 107, se observan los oficios Nos. 030, 031 y 032 emitidos por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, donde se comunica el levantamiento de las medidas cautelares, por lo tanto, se le indica al peticionario que debe asumir la carga que le es imputable, para tal fin.

Por otra parte, solicita que se tenga autorizada, a la abogada DANIELA MUÑOZ SANDOVAL, para que ejerza funciones de dependencia judicial, es decir, retire oficios, solicite copias entre otras, petición a la cual no se accederá, toda vez que consultado el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, se obtuvo que la señora DANIELA MUÑOZ SANDOVAL, ya es abogada, y como tal no puede intervenir en el proceso en los términos del memorial allegado, de conformidad con el artículo 27 del decreto 196 de 1971.

No obstante, si lo que pretende es otorgarle poder a la referida abogada, deberá así indicarlo en su escrito, o si por el contrario lo que busca es que le sean entregados los oficios de desembargo, igual deberá indicarlo expresamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1.- **REQUERIR** a la parte demandada para que aclare la solicitud tal como se indicó en la parte considerativa de este auto y a su vez para que retire los oficios generados en virtud al levantamiento de las medidas cautelares a favor de la Sociedad Palmas del Pacifico S.A.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

idng



ADRIANA CABAL TALERO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 1566

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SISTEMCOBRO S.A.S. (cesionario)
Demandado: GERARDO MURILLO LOPEZ
Radicación: 76001-31-03-012-2012-00513-00

La apoderada judicial ADRIANA ARGOTY BOTERO, presenta memorial mediante el cual renuncia al poder otorgado por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., continuando su representación judicial a favor de SISTEMCOBRO S.A.S., en virtud a la cesión del crédito aceptada en este proceso, anexando escrito de comunicación dirigida al poderdante, petición que cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., por lo cual será aceptada y se dispondrá requerir al demandante con el fin de que designe nuevo apoderado.

Del mismo modo, se le advierte al memorialista que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

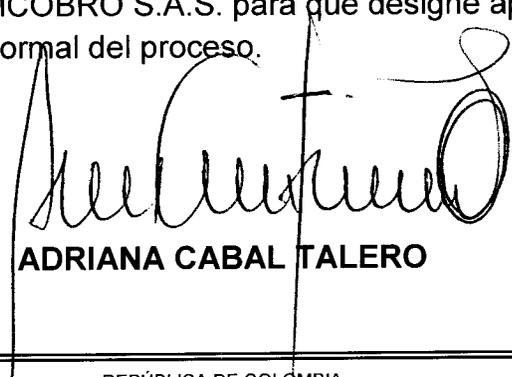
DISPONE:

1°- ACEPTAR la renuncia al poder realizado por la abogada ADRIANA ARGOTY BOTERO, identificada con C.C. 29.110.099 de Cali (V.) y T.P. 123.836 del C.S. de la J., como apoderada de la parte actora, por lo expuesto en precedencia.

2°- REQUERIR a SISTEMCOBRO S.A.S. para que designe apoderado judicial, a fin de continuar el curso normal del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

Fcfml


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>78</u> de hoy <u>16 MAY 2019</u>
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1594

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LUZ MARINA MOLTA ANGULO
Demandado: ALEJANDRO GRAJALES MOLTA
Radicación: 76001-3103-012-2016-00018-00

Se allega oficio No. JPFSC No. 522 de marzo 14 de 2019, dirigido por el Juzgado Primero de Familia de Cali, solicitando la expedición de copia íntegra del expediente del proceso Ejecutivo Singular a costa de la parte interesada, para que sea remitido con destino al proceso de Liquidación Sociedad Conyugal, como son el demandante Alejandro Grajales Molta y la demandada Lilian Yoleidy Loaiza Loaiza, radicación 76001-31-10-001-2017-00143-000

Atendiendo la petición incoada, se dispondrá que por conducto de la Oficina de Apoyo se expidan las copias requeridas, previa cancelación del arancel correspondiente.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

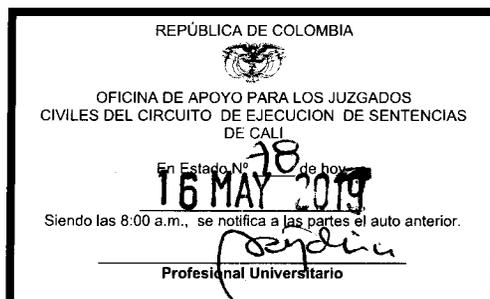
ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se expida copia íntegra del expediente, conforme la solicitud proveniente del Juzgado Primero de Familia de Cali, previa cancelación del arancel correspondiente, por parte de la demandada Lilian Yoleidy Loaiza Loaiza.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

idng



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 1653

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOOMEVA S.A.
Demandado: FABIAN ENRIQUE ORDOÑEZ ACHURY
Radicación: 76001-3103-014-2016-00290-00

Se allega oficio No. 399 de 13 de febrero de 2018, comunicando que dentro de proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali en contra del demandado de referencia, se decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados en el presente trámite, solicitud a la que se accederá por ser la primera que se allega en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE

1°.- AGREGAR a los autos el oficio No. 399 de 13 de febrero de 2018, comunicando al despacho emisor que la solicitud **SÍ SURTE EFECTO**, atendiendo lo referido en la parte motiva. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

idng.

